



**UNIVERSIDAD EMPRESARIAL SIGLO 21
TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN**

NOTA A FALLO

La vulnerabilidad y su estrecho vínculo con el cumplimiento del principio del mejor interés de los niños en contextos de adopción

Corte Suprema de Justicia de la Nación, “P., M. B. s/ medidas precautorias”, Causa:
CSJ 2130/2022/RH1, (13/08/2024).

Apellido y Nombre: Molina Bárbara Anahí

D.N.I.: 35.612.480

Profesor Director TFG: Rodolfo Marco Lemos

Carrera: Abogacía

2024

Sumario Tentativo: I. Introducción. — II. Hechos (Premisa Fáctica). — III. Historia Procesal. — IV. Decisión del Tribunal. — V. Argumentos Ratio Decidendi. — VI. La descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. VI. 1. Vulnerabilidad e infancia. —VI. 2. El Interés Superior del Niño como método de análisis. Marco Normativo y Antecedentes Doctrinarios. VI. 3. Jurisprudencia. — VII. La postura de la autora. — VIII. Conclusiones. — IX. Referencias.

I. Introducción

Señala Feito (2007) que:(...) la vulnerabilidad social supone la vulnerabilidad antropológica, pero la amplifica notablemente en función de factores ambientales o sociales, que interaccionan entre sí hasta el punto de hacer muy compleja la atribución del daño a una sola causa. Los espacios de vulnerabilidad son entonces centros de confluencia de amenazas potenciales que, aun no siendo por sí mismas dañinas, se convierten en entornos deletéreos.

La noción de vulnerabilidad se desprende de las Reglas de Acceso a la Justicia de las personas en Condición de Vulnerabilidad, aprobadas por la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana en Brasilia. En dicho documento se conceptualiza a la persona en situación de vulnerabilidad como “aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico” (Regla 3).

En este trabajo se analizará un problema jurídico de tipo “axiológico” en el cual entran en conflicto el Principio del Interés Superior del Niño y los derechos de la madre biológica y de los actuales guardadores, problema que es identificado en el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de fecha 13 de agosto de 2024, en autos caratulados “*P., M. B. s/ medidas precautorias*”, (Fallos: 347:924).

La Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 3 1. Establece: “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el Interés Superior del Niño” (Ley 23.849, 1990).

II. Hechos (Premisa Fáctica)

M.B.P., de entonces 12 años de edad y con un embarazo avanzado expresó junto a su madre ante la Defensora Provincial de Niñas, Niños y Adolescentes de Santa Fe su voluntad para “entregar en guarda preadoptiva y posterior adopción plena al bebé por nacer”. El 23 de agosto de 2014 dio a luz a un niño, I.P, quien en ese mismo momento fue entregado por orden de la jueza a un matrimonio inscripto en el Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos, quienes posteriormente solicitaron la guarda provisoria.

La niña con posterioridad al parto presento un cambio de voluntad respecto a la guarda y cuidado del niño y reclama por la decisión tomada alegando irregularidades en el actuar de las autoridades. Además, aduce que es nulo el consentimiento relativo a la entrega de su hijo I. en guarda con fines de adopción y a la posterior adopción plena – entre otros motivos- por cuanto no contó con patrocinio letrado jurídico al momento de la suscripción de un documento que no pudo comprender cabalmente y por cuanto no se respetó lo previsto por el Código Civil que establecía que tal consentimiento solamente podría brindarse luego del nacimiento del niño y ante un juez.

En virtud de las contingencias procesales, el niño I. lleva 8 (ocho) años en un determinado ambiente socioafectivo (matrimonio guarda) no habiéndose resuelto de manera definitiva la situación de adoptabilidad del infante.

III. Historia Procesal

M. B. P., madre biológica de I. P, interpuso un recurso de inconstitucionalidad en contra de la decisión dictada el 1° de octubre de 2015 por la jueza de trámite del Tribunal Colegiado de Familia n° 5 de la ciudad de Rosario. La Corte Suprema de Justicia de la Pcia. de Santa Fe declaró improcedente el recurso de inconstitucionalidad deducido por la actora y dejó firme la decisión dictada en primera instancia que, con motivo de haber entrado en vigencia el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, dispuso adecuar el caso a las disposiciones del mismo y establecer que el juicio versaba sobre la declaración de situación de adoptabilidad del niño.

Contra tal decisión la actora, interpuso recurso extraordinario federal, cuya denegatoria motivó la presentación del recurso directo bajo examen.

A su turno, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al resolver en definitiva

el caso, hizo lugar parcialmente a la queja y al recurso extraordinario federal y dejó sin efecto la sentencia apelada imputando arbitrariedad sobre ésta.

IV. Decisión del tribunal

Tras el análisis desplegado, la CSJN resolvió encomendar a progenitores y a magistrados el profundizar sus esfuerzos para poder alcanzar soluciones respetuosas de los derechos de los niños, cuestión estrictamente vinculada con el mantenimiento de las relaciones, así como del contacto directo y permanente del menor involucrado respecto de ambos progenitores. En tono con ello, la Corte además exhortó a las partes a obrar con mesura para con ello garantizar al niño en cuestión su derecho a crecer en el seno de una familia, pero al mismo tiempo el de conocer su realidad biológica y preservar vínculos con su familia de origen.

Por lo que, en lo formal, la Corte se expidió a favor de dejar sin efecto la sentencia apelada, haciendo lugar parcialmente a la queja y al recurso extraordinario federal, y en consecuencia exhortando a los jueces provinciales a emitir un resolutorio con arreglo a lo dictaminado por el Tribunal Supremo, para de ese modo poner fin a la situación de incertidumbre familiar y socio afectiva de los involucrados.

V. Argumentos Ratio Decidendi

Al momento de desmenuzar los argumentos esgrimidos por la Corte en torno a la problemática jurídica axiológica identificada, los jueces destacaron la necesidad de emitir un decisorio que otorgara prevalencia al principio del interés superior del niño receptado en la Convención de los Derechos del Niño (Ley 23.849, 1990). En esta senda, los magistrados partieron por explicar que el eje del caso recaía en tener a bien saber que, dada la naturaleza y entidad de los derechos en juego, la celeridad y la premura en su resolución constituían el norte que debía guiar la actuación de todos los operadores judiciales y administrativos, así como de los representantes de las partes que intervienen en estos asuntos.

Atento a ello, resultaba inadmisibles la demora que presentó la tramitación del litigio, pues, en definitiva, lo que se pretendía tutelar eran los derechos del menor involucrado en los hechos, cuestión que tenía como correlato prestar particular

atención al interés superior del niño I. En este horizonte, la evidente falta de definición de la situación familiar del menor, conjuntamente con los derechos invocados por la madre biológica y de sus guardadores eran cuestiones que requerían ser soslayadas.

Es en esta perspectiva que finalmente la CSJN entendió que lo más adecuado para salvaguardar el cumplimiento del mejor interés del menor, era encomendar a progenitores y a magistrados profundizar esfuerzos para alcanzar soluciones respetuosas de los derechos de los niños. Esto implicaba evitar modificar el escenario de vida actual del menor, pero al mismo tiempo instar a progenitores y guardadores a un actuar tendiente al mantenimiento de contacto directo y permanente del menor en relación a sus padres.

Fue en esta perspectiva que la Corte consideró acertado que todas las partes involucradas obraran con la medida que demandaba el contexto, de modo tal que se garantizara al niño el cumplimiento del principio de su mejor interés, algo que ciertamente consideraron asociado al hecho de garantizar al niño su derecho a crecer en el seno de una familia, pero al mismo tiempo, el de conocer su realidad biológica y preservar vínculos con su familia de origen. Como sostén de esta tesis, la Corte recordó lo resuelto en el caso “Soler”, en el cual los magistrados pusieron de relieve la implicancia que tenía en los niños el paso del tiempo, cuestión de suma importancia para priorizar su bienestar (CSJN, “Soler, Silvio Fabián y otros s/ art. 8° ley 4664”, Fallos: 312:869, 08/06/1989).

Finalmente, la Corte destacó la reciente jurisprudencia sentada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “María y otros vs. Argentina” (22/8/2023). Puntualmente, los jueces destacaron la necesidad de que los juzgadores provinciales tomaran conocimiento de las nociones vertidas en dicho resolutorio.

VI. La descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

VI. 1. Vulnerabilidad e infancia

Atento a la temática de fondo a la que se da análisis, es apropiado destacar que la vulnerabilidad como concepto hace alusión a una condición que padece o en la que se encuentra naturalmente el ser humano y cuya consecuencia es que el mismo enfrenta dificultades para poder ejercer sus derechos en plenitud (Basset, 2017). En el

caso puntual de los niños, niñas y adolescentes, Legerén Molina (2014) señala que por desgracia, estos colectivos resultan ser los más vulnerables, cuestión que se corresponde con su falta de autonomía plena, circunstancia que los hace más dependientes y necesitados de atención que los adultos.

En análogo sentido, la doctrina además señala que, frente a un individuo vulnerable, el Estado carga con el deber de brindar una tutela preferente, en tanto es quien tiene a su cargo la aplicación de las herramientas aptas para garantizar dicha tutela (Barocelli, 2018).

VI. 2. El Interés Superior del Niño como método de análisis. Marco Normativo y Antecedentes Doctrinarios

El análisis conceptual del fallo se centra en tutelar el Interés Superior del niño. Pero, ¿Qué es el Principio de Interés Superior del Niño?

El ISN como principio rector de interpretación de los derechos de Niños, niñas y adolescentes (NNyA) se encuentra contemplado en la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de NNyA que establece, en su artículo 3, que ha de entenderse por interés superior de la niña, niño y adolescente la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley.

Debiéndose respetar:

- a) Su condición de sujeto de derecho;
- b) El derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser oídos y que su opinión sea tenida en cuenta;
- c) El respeto al pleno desarrollo personal de sus derechos en su medio familiar, social y cultural;
- d) Su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales;
- e) El equilibrio entre los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes y las exigencias del bien común;
- f) Su centro de vida. Se entiende por centro de vida el lugar donde las niñas, niños y adolescentes hubiesen transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia.

Este principio rige en materia de patria potestad, pautas a las que se ajustarán el ejercicio de la misma, filiación, restitución del niño, la niña o el adolescente,

adopción, emancipación y toda circunstancia vinculada a las anteriores cualquiera sea el ámbito donde deba desempeñarse.

Cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros.

El profesor ecuatoriano Farith Simon Campaña en su obra “Interés Superior del Niño: Técnicas de Reducción de la Discrecionalidad Abusiva” (2015) destaca que:

Varios autores consideran que la indeterminación es una ventaja, es de utilidad para brindar soluciones a la diversidad de casos que se presentan, atendiendo a la multiplicidad de circunstancias y contextos, algunos vinculados con las diferencias culturales sobre el papel y necesidades de la infancia en general y de cada niño, niña o adolescente en concreto. (p. 265).

A su vez, este interés posee raigambre constitucional, ya que nuestra Constitución Nacional, en su artículo 75 inc. 22. ratificó la Convención de los Derechos del Niño (Ley 23.849) la cual en su art. 3 inc. 1 establece que, “en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.”

Que dicho principio también ha sido contemplado en el art. 706, inc. c, del Código Civil y Comercial de la Nación en cuanto dispone que la decisión que se dicte en los procesos en que estén involucrados niños, niñas o adolescentes debe tener en cuenta su interés superior.

Conforme explica la Observación General número 14 del Comité de los Derechos del Niño dedicada justamente a profundizar y materializar este concepto jurídico indeterminado, destaca que el interés superior del niño tiene una triple función: ser un derecho, un principio y una norma de procedimiento. Es un derecho sustantivo, lo cual implica que "el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho

se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño, a un grupo de niños concreto o genérico o a los niños en general", por lo tanto, se trata de "una obligación intrínseca para los Estados, es de aplicación directa (aplicabilidad inmediata) y puede invocarse ante los tribunales".

Es un principio jurídico interpretativo fundamental, por lo cual "si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño". Y es además una norma de procedimiento, lo cual conlleva que:

Siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños concreto o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados. La evaluación y determinación del interés superior del niño requieren garantías procesales. Además, la justificación de las decisiones debe dejar patente que se ha tenido en cuenta explícitamente ese derecho. En este sentido, los Estados partes deberán explicar cómo se ha respetado este derecho en la decisión, es decir, qué se ha considerado que atendía al interés superior del niño, en qué criterios se ha basado la decisión y cómo se han ponderado los intereses del niño frente a otras consideraciones, ya se trate de cuestiones normativas generales o de casos concretos. (Herrera, 2015, p. 30).

VI. 3. Jurisprudencia

Bajo esta orden de ideas, en el caso, el interés superior de I. urgía sobre la consideración del impacto del paso del tiempo sobre la construcción y consolidación de lazos socioafectivos con sus pretendidos guardadores, con el objeto resguardar los derechos de defensa en juicio de las partes y de tutelar dicho interés superior. Así pues, el factor tiempo tiene un efecto constitutivo en la personalidad del niño.

Así con motivo del precedente la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido enfáticamente en reiteradas ocasiones que el juez durante el trámite judicial es quien debe y puede hacer efectivo el "interés superior del niño".

Es decir, dicho interés debe orientar y condicionar toda decisión de los tribunales llamados al juzgamiento de los casos que los involucran en todas las instancias, incluida la Corte Suprema, y es deber inexcusable que tienen los jueces de garantizar a los infantes situaciones de equilibrio a través del mantenimiento de escenarios que aparecen como más estables, evitando así nuevos conflictos o espacios de incertidumbre cuyas consecuencias resultan impredecibles, pues los órganos judiciales, así como toda institución estatal, han de aplicar el citado principio estudiando sistemáticamente cómo los derechos y los intereses de los niños, niñas y adolescentes se ven afectados por las decisiones y las medidas que adopten.

Por un lado el fallo de la CSJN del 27 de noviembre de 2018 en los autos caratulados S., M. A. s/ art. 19 de la C.I.D.N, un caso de una joven madre, menor de edad que fue abusada sexualmente, fruto del cual nació una niña, la que se decidió ser dada en adopción por decisión de la propia madre y su abuela materna. La Suprema Corte de Buenos Aires, en un fallo dividido, decidió ordenar la nulidad de lo actuado, por la no asistencia letrada de la joven madre. Cabe destacar que la niña ya estaba en el seno de la familia guardadora por más de seis años. Por ello la familia guardadora recurre ante la Corte Suprema, recurso que fuera admitido. Para la Corte, la niña tiene, pues, derecho a una protección especial cuya tutela debe prevalecer como factor primordial de toda relación judicial, de modo que, ante cualquier conflicto de intereses de igual rango, el interés moral y material de los niños debe tener prioridad sobre cualquier otra circunstancia que pueda presentarse en cada caso concreto. La declaración de nulidad de todo el procedimiento no resulta una decisión ajustada a las circunstancias actuales del juicio y no existen al presente motivos que autoricen o justifiquen dejar sin efecto la declaración de abandono y situación de adoptabilidad de la niña dictada en la causa, poniendo en riesgo el eventual derecho de los recurrentes a adoptar a la menor de edad, máxime cuando no se oponen a la vinculación pretendida si las condiciones lo aconsejan.

Refirió que la incidencia del tiempo repercute en la vida del niño y se convierte en un factor que adquiere primordial consideración a la hora de determinar su interés superior.

En igual sentido la Corte se refirió en los autos: L., M. s. Abrigo. Donde resolvió mantener la declaración de adoptabilidad de una niña a favor de sus

guardadores y además sugirió evaluar si corresponde establecer una vinculación de Triangulo Adoptivo Afectivo con la madre biológica. En el caso se hace lugar al recurso interpuesto por los guardadores de la niña (con quienes convive desde hace más de tres años) contra la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires que revocó la decisión de declarar su estado de adoptabilidad y ordenó iniciar el proceso de revinculación con la progenitora biológica. En su lugar, se resuelve mantener la declaración de adoptabilidad decretada, como así también la guarda preadoptiva otorgada a la pareja recurrente, dado que ello luce como la solución más respetuosa del interés superior de la niña.

También en octubre del año 2021 la CSJN falló en la causa “B., E. M.” (Fallos: 344:2901) en la que al igual que el caso en cuestión además se exhortó a las partes a profundizar sus esfuerzos. Pero aquí la queja fue a la inversa, quien presentó el recurso fue el matrimonio que tuvo en guarda 11 años a la niña, quien con posterioridad les fue retirada y devuelta a su madre biológica, el Máximo Tribunal se pronunció sobre cuestiones, resolvió mantener la guarda y otorgar la adopción simple de la niña al matrimonio recurrente, todo ello con el alcance previsto en el art. 627 del Código Civil y Comercial de la Nación. Señaló que el pronunciamiento apelado no lucía respetuoso del interés superior de la menor ya que, al modificar la situación socio-afectiva que mantenía la misma, con principal apoyo en la obligación de respetar el debido proceso legal y la sujeción a las normas adjetivas específicas del proceso, había implicado en el caso dar preeminencia a aspectos formales que, aun cuando exigibles, no revestían al tiempo de su valoración la entidad pretendida. Finalmente, también recordó que en otras oportunidades, con circunstancias especiales como las del caso, la Corte ha admitido la necesidad de recurrir a lo que se ha denominado el “triángulo adoptivo-afectivo”, como una alternativa saludable para todos los involucrados y, obviamente, para el sujeto de preferente tutela, en tanto permite la preservación de los distintos vínculos que conforman parte de su universo. Aclaró que ello siempre y cuando resultare beneficioso para la infante a quien, oportunamente, debía oírse y darse debida participación habida cuenta la dinámica de ese tipo de procesos.

“En la puja de intereses en el triángulo adoptivo afectivo, resulta de radical importancia valorar los efectos del paso del tiempo en los primeros años de vida del niño y su impacto en el desarrollo psíquico, físico y espiritual. Y profundizar esfuerzos

para recurrir a soluciones integradoras y en diálogo con la historia vital del niño que permitan garantizarle su derecho a crecer en el seno de una familia y como refiere la propia CS en el fallo "a la preservación de los vínculos que forman parte de su universo". (Pérez Hortal, María Eugenia)

Contrariamente a las decisiones de la CSJN en los fallos antes mencionados, el 22 de agosto de 2023 la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó una Sentencia en el "Caso María y otros Vs. Argentina" mediante la cual declaró la responsabilidad internacional del Estado de Argentina por la violación a diversos derechos en el marco de un proceso administrativo y judicial que implicó la separación del niño Mariano de su madre María, de 13 años de edad al momento del parto, y su permanencia con una familia diferente a su familia de origen por más de ocho años y hasta la actualidad. La Corte declaró la violación a los derechos a la vida familiar, protección a la familia, garantías judiciales y protección judicial en perjuicio de María, su madre y de Mariano. Asimismo, declaró la violación de los derechos de la niñez en perjuicio de María y Mariano. Por otra parte, consideró que el Estado también violó el derecho a la integridad personal, a la igualdad y a vivir libre de violencia en perjuicio de María y el derecho a la identidad de Mariano.

Esta Corte Interamericana a diferencia de los cuatro fallos citados anteriormente y del fallo analizado en ese trabajo que al momento del parto, María era una niña, por lo que se encontraba en una situación de particular de vulnerabilidad, frente a la cual el Estado tenía un deber de protección reforzada. Resaltando también que a lo largo del procedimiento administrativo y judicial, los esfuerzos se concentraron en determinar el interés superior de Mariano (recién nacido), sin tomar en cuenta que su madre también era una niña, cuyo interés también debía ser tomado en cuenta. No cabe duda de que estas actuaciones generaron un severo sufrimiento y angustia que afectó la integridad personal de María, por lo que la Corte consideró a Argentina responsable de la violación del artículo 5.1 en su perjuicio.

Argentina reconoció su responsabilidad internacional por los hechos y la violación de los derechos que la Comisión Interamericana identificó como violados en su Informe de Fondo.

VII. La postura de la autora

Nos encontramos con un niño de ocho años que permaneció en un determinado (único) ambiente socioafectivo desde su nacimiento, con un matrimonio que además desea adoptarlo. Esta adopción no sería conforme a la ley, ya que nunca se configuraron las situaciones que colocan a un niño en estado de adoptabilidad. A su vez, el niño tiene a su madre biológica que desea mantener un contacto con él y reclama esta relación desde los inicios de la vida del infante.

Que habiéndose definido el interés superior del niño, no podemos discutir que este principio primigenia todos los derechos del niño, por cuanto es la cabecera para promover la legitimidad de los mismos que le asisten al menor.

La madre biológica de I acudió desde el nacimiento del mismo al Poder Judicial en busca de una solución para los intereses en pugna. Pero los múltiples factores que se presentaron en la tramitación de dicho reclamo como: la lentitud del proceso y la ineptitud de algunos funcionarios agudizaron la vulneración de los derechos del niño, a tal punto, que hoy parece que el problema no tiene solución.

La sensación es que ninguna de las soluciones va a satisfacer en su plenitud todos los derechos de I., porque el daño ha sido causado y difícilmente pueda ser reparado en su totalidad. Pero, ante la multiplicidad de alternativas que se presentan, a nivel personal se coincide con la solución dada por la Corte Suprema de la Nación.

Lo cierto es que si bien es acertado el argumento en base al cual la parte actora fundó su petitorio, es imposible quitar del horizonte de análisis el hecho de que transcurrieron más de una decena de años desde que el niño fue entregado. Este niño, ya se encuentra plenamente integrado a su familia adoptiva, y despojarlo de ella parece cuanto menos un acto que solo pondría aún más de relieve cuán vulnerables son los menores.

Así entonces, y dadas las circunstancias actuales del caso, es que a nivel personal se considera sumamente acertado que proceda a determinar la adoptabilidad plena del niño I. para que el mismo pueda gozar de la totalidad de los derechos que derivan de la misma, evitando así una simple guarda que lo dejaría desprotegido al cumplir la mayoría de edad provocando nuevamente una situación de vulnerabilidad la cual sería más grave dependiendo de la situación en que se encuentre el adulto en ese momento.

VIII. Conclusiones

Tras el análisis efectuado sobre el fallo emitido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de fecha 13 de agosto de 2024, en autos caratulados “P., M. B. s/ medidas precautorias”, (Fallos: 347:924), puede observarse que el conflicto axiológico fue resuelto a favor de la aplicación del principio del interés superior del niño previsto en la Ley 23.849 (1990). En tal sentido es relevante destacar que en líneas generales los jueces resolvieron a favor de la permanencia del menor junto a su familia guardadora para de ese modo cumplir el mandato implícito en el mencionado principio; pero a la vez, también imponiendo el origen y fortalecimiento de un contacto recíproco entre el infante y sus progenitores.

Ciertamente, este fallo deja al descubierto la dimensión de la falta de aquellos jueces que actuaron por fuera de los términos de la norma civil, pero al mismo tiempo aporta una solución ética y ajustada sobre todas las cosas al principio del interés superior del niño. Sin lugar a dudas, la vulnerabilidad tanto de la madre (menor de edad al tiempo de la entrega del niño) como del niño entregado de modo ilegítimo en guarda fueron determinantes para que ambos resultaran vulnerados en sus derechos, lo que sin más confirma plenamente que la perspectiva de vulnerabilidad debe ser aplicada de modo insoslayable para evitar que se incurran en este tipo de actos.

Sin embargo, la realidad innegable del paso del tiempo demanda que este caso sea valorado desde una perspectiva actual de las partes intervinientes, y en este extremo, lo cierto es que se debe priorizar la tutela de los derechos del menor en cuestión. Concretamente, lo que se intenta decir, es que se comparte plenamente el argumento esgrimido por los jueces, quienes acertadamente dieron a este caso una solución que materializa el sentido de la normativa vigente.

Los niños, niñas y adolescentes forman parte de un grupo absolutamente marcado por la vulnerabilidad, y puntualmente el menor involucrado tiene derecho a que su mejor interés sea respetado, lo cual implica evitar ser quitado de la familia de sus guardadores, pero a la vez tener conocimiento y contacto con su familia de origen. Por lo que ciertamente, este decisorio debe ser tenido como un ejemplo de lo que implica la dimensión de la vulnerabilidad respecto de aquellos más necesitados de tutela jurídica.

IX. Referencias

- Barocelli, S. (15 de noviembre de 2018). La tutela de la vulnerabilidad como principio general del derecho privado. Recuperado de Revista Iberoamericana de Derecho Privado, N° 8: https://ar.lejister.com/articulos.php?Hash=cb4f677df738dad47484501f3a7c6c46&hash_t=9b5908a2271a0f68d6d5a194ed64cc57
- Basset, U. (2017). *Tratado de la vulnerabilidad*. Buenos Aires: La Ley.
- CSJN, “P., M. B. S/ medidas precautorias”, 13/08/2024, Fallos: 347:924.
- CSJN, “M. A. s/ art. 19 de la C.I.D.N.” – 27/11/2018. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION. CAPITAL FEDERAL, CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES. Fallos: 341:1733. Recuperado de <http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires--art-19-cidn-fa18000103-2018-11-27/123456789-301-0008-1ots-eupmocsollaf>.
- CSJN, “L., M. s. Abrigo”. 07/10/2021; Rubinzal Online; 002209/2019; RC J 6622/21.
- CSJN, “B., E. M. s/ reservado s/ adopción s/ casación”, 21/10/2021, Fallos: 344:2901 Recuperado de <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinkSJP.html?idDocumento=7703221&cache=1729943554544>
- CSJN, “G., A. C. y otro s/ guarda con fines de adopción”. 20/04/2023 – Fallos: 346:265. Recuperado de <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7782081&cache=1730027555177>
- CSJN, “Soler, Silvio Fabián y otros s/ art. 8° ley 4664”, Fallos: 312:869, 08/06/1989
- Caso María y otros Vs. Argentina. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. 21 de septiembre 2022. Disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/asuntos/maria_y_otro_21_09_22.pdf.
- Farith, Simon Campaña. (2015). Interés Superior del Niño: *Técnicas de Reducción de la Discrecionalidad Abusiva*. Recuperado de <https://www.cnj.gob.sv/index.php/publicaciones-cnj/64-interes-superior-del->

[nino-tecnicas-de-reduccion-de-la-discrecionalidad-abusiva](#)

- Feito, L. (2007). Vulnerabilidad. *Anales del Sistema Sanitario de Navarra*, 30 (Supl. 3), 07-22. Recuperado en 05 de octubre de 2024, de http://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S113766272007000600002&lng=es&tlng=es.
- Herrera, M. (2015). Manual de Derecho de las Familias.
- Legerén Molina, A. (2014). El principio del interés superior del niño. *Revista de Derecho*, Vol. 15, pp. 137-157.
- Ley N° 23.849 (1990). Convención sobre los Derechos del Niño. 16 de octubre de 1990.
- Ley N° 24.430 (1994). Constitución de la Nación Argentina – Honorable Congreso de la Nación. 15 de diciembre de 1994.
- Ley N° 26.061 (2005). Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. 21 de octubre de 2005. D. O. N° 30767.
- Ley n° 26.994, (2014). Código Civil y Comercial de la Nación– Honorable Congreso de la Nación. 8 de octubre de 2014.
- Pérez Hortal, M. (2021). Vínculo socioafectivo entre NNyA y sus pretensos adoptantes. El impacto del paso del tiempo en la determinación de su interés superior. Citas: TR LALEY AR/DOC/3501/2021
- Reglas de Brasilia. (2018). 100 Reglas de Brasilia. *Asamblea Plenaria de la XIX. Edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana*.